



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/055/2024, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA A LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL ATRIBUIDA A [REDACTED] EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO Y LA OMISIÓN AL DEBER DE CUIDADO DE SU CANDIDATO ATRIBUIDA AL PARTIDO MORENA

Glosario: Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	[REDACTED]
Denunciante	Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Denunciado.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia

El 24 de mayo de 2024¹, el representante propietario del PT ante el Consejo Estatal denunció al ciudadano [REDACTED] candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco y a Morena, por presuntas infracciones electorales relacionadas con la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral, por la indebida utilización del nombre y emblema del citado partido político; al igual que la imagen de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, así como la supuesta omisión de colocar los símbolos de reciclaje como indicador de su elaboración con materiales biodegradables.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



1.2 Radicación

El 25 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia y ordenó diligencias de investigación relativas a la inspección y certificación por la Oficialía Electoral de este Instituto de ubicaciones sobre la colocación y contenido de lonas en el Municipio de Teapa, Tabasco, relacionadas con la propaganda electoral denunciada; por otra parte, solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto al informe del reporte de gastos de propaganda impresa, la adquisición o elaboración de lonas y la cantidad de las mismas por parte del denunciado para el actual Proceso Electoral, Asimismo, ordenó la integración de constancias del registro del denunciado como candidato al cargo señalado.

1.3 Admisión

El 31 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; lo que de acuerdo a las constancias de notificación que obran en autos quedaron emplazados 1 y 2 de junio respectivamente.

1.4 Medidas cautelares

El 01 de junio, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, ordenando al denunciado retirara las lonas de las ubicaciones que le fueron señaladas en dicha determinación; vinculando a Morena para el cumplimiento de lo ordenado a su candidato.

De lo anterior, el tres de junio se recibió escrito signado por el denunciado, por el cual informó a la Secretaría Ejecutiva el supuesto cumplimiento a lo instruido en las medidas cautelares que le fueron impuestas, realizando para ello, una serie de manifestaciones e insertando diversas impresiones fotográficas a su escrito para acreditar el cumplimiento.

Bajo ese contexto, el 04 de junio la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral realizara la inspección respectiva, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento a lo ordenado. Es así, que el 08 de junio se recepcionó el acta de inspección ocular [REDACTED] por la cual, se certificó el retiro de la propaganda denunciada de las ubicaciones que le fueron ordenadas.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 04 de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos a la que no comparecieron las partes; no obstante, los denunciados presentaron sus respectivos escritos de contestación de denuncia negando los hechos y formulando alegatos. Asimismo, se desahogaron las pruebas admitidas.



1.6 Cierre de Instrucción

El 11 de julio de 2024, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraban en los autos elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de dicho órgano colegiado.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I, 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; y, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 362 numeral 3 de la Ley Electoral; 69 numeral 1, 70 numeral 1, en correlación con los artículos 24 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este tenor, el denunciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en que los hechos u omisiones denunciadas no constituyen violaciones a la presente ley, y que no se puede determinar al sujeto a quién atribuirle la infracción.

En este tenor, la causal invocada resulta ineficaz, ya que en el caso concreto, se denuncian hechos que de acreditarse, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral referentes a la vulneración a las normas de propaganda electoral, infracciones que están previstas en los artículos 166 numeral 2, 197 numeral 1 y 338 numeral 1 fracciones VI de la Ley Electoral y susceptibles de sancionarse en términos de lo que disponen los artículos 347 numeral 4 del citado ordenamiento; lo cual, es competencia exclusiva de este cuerpo colegiado determinar si los hechos denunciados acreditan la infracción prevista o no, al realizar la autoridad instructora un estudio preliminar y preferente respecto a las causales de improcedencia que pudieran presentarse en las denuncias y que en caso de actualizarse algunos de los supuestos de procedibilidad que conllevan la improcedencia o desechamiento de la denuncia esta se desechará de plano, y al no hacerlo, es indicativo que tuvo elementos indiciarios suficientes de la posible comisión de las infracciones denunciadas, lo cual será tema del estudio de fondo que se desarrolle en el apartado correspondiente. De ahí la ineficacia de la causal invocada.



Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior² que resulta excesivo exigir a la parte denunciante que deba explicar de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran una infracción a la normativa electoral, ya que ello implica una carga argumentativa que no está obligada a satisfacer y vulnera los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación que rigen los procedimientos sancionadores. Esto es así, porque corresponde a la autoridad (resolutora) determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho³.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Hechos denunciados

El quejoso refiere que el denunciado colocó, circuló y difundió diversas lonas que contravienen las reglas de la propaganda electoral, las cuales se situaron en el municipio de Teapa; lonas a las que a decir del quejoso, les faltaban los símbolos de reciclaje como indicadores de su elaboración con materiales biodegradables, puntualizando el hecho de que utilizan como referencia el eslogan de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tabasco" y "Sigamos haciendo Historia", cuando el candidato a la alcaldía municipal no conforma ninguna de estas coaliciones, siendo postulado solo por Morena y no de la totalidad de aquellos que conforman la coalición.

Derivado de lo anterior, atribuye a Morena la falta a su falta de deber de cuidado con relación a su candidato (*culpa in vigilando*), respecto de los hechos denunciados que se le atribuyen.

4.2 Contestación de la denuncia

El denunciado manifestó que la propaganda electoral denunciada de ninguna manera vulnera las disposiciones de la ley en materia de propaganda, pues refirió que los afiliados y candidatos que aparecen son todos emanados de las filas de Morena. Señala también que el denunciante con los hechos que le atribuye, no puede acreditar que estos sean imputables a su persona, porque solo se limita a señalar que se han colocado, circulado y difundido lonas, pero que no aporta los elementos contundentes para afirmar que él llevó a cabo dichas acciones.

Refiere que no puede actualizarse la infracción que se le imputa respecto a la aparición de las coaliciones en su propaganda, en virtud que cada una de las imágenes (bustos) de [REDACTED] a la Presidencia de la República y de [REDACTED] a la Gubernatura, contienen la leyenda clara y específica a la coalición a la cual están postulados y en lo que respecta a su candidatura, está debidamente identificado que es

² Ver TESIS X/2021 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

³ Véase la tesis X/2021, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).



candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, sin hacer referencia a las coaliciones, además, al pertenecer al mismo partido político (Morena), sin que exista prohibición legal para realizar propaganda con elementos conjuntos debidamente identificados; es por lo cual señala que no se pueda argumentar que se está confundiendo al electorado con dicha propaganda.

En ese sentido, hace referencia a la jurisprudencia 8/2024⁴ de la Sala Superior, el cual dispone que no existe impedimento jurídico para la aparición simultánea de candidaturas federales y locales en propaganda electoral.

Por su parte Morena al contestar la denuncia negó todos los hechos que se le imputan a su candidato, refiriendo que debe tomarse en cuenta el oficio INE/UTF/6962/2024⁵, en el que se señalan las reglas de prorrateo contenidas en el Reglamento de Fiscalización, atendiendo a la diversidad de modalidades de propaganda, donde se encuentra la de compartir un tipo de publicidad y sin que exista justificación razonable para prohibir tal posibilidad.

También manifestó que debe tomarse en cuenta el hecho de que se promoció en una misma propaganda a candidatos de coalición federal como a candidatos locales postulados solo por uno de los partidos políticos integrantes de la coalición federal, no se viola con ello el principio de uniformidad ni tampoco se genera confusión en la ciudadanía, puntualizando que al ser el denunciado emanado de las mismas filas de Morena y participar bajo la misma plataforma que dicho instituto político promovió el hecho de publicitarse en una misma propaganda electoral no contraviene la normativa electoral, refiriendo además que si bien dicha normativa dispone que se deberá identificar plenamente si el candidato es postulado por una coalición o por un partido ello no es impedimento para compartir la propaganda de su coalición con candidatos que fueron postulados en lo individual.

4.3 Fijación de la controversia

A partir de la confrontación de los argumentos de las partes y una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se deberá dilucidar, si las lonas y calcomanías denunciadas constituyen propaganda electoral que vulnera las normas de propaganda electoral, así como la equidad en la contienda y el derecho de los ciudadanos de acceso al voto debidamente informado; y, si como consecuencia de ello, se actualiza alguna responsabilidad por la omisión en el deber de cuidado por parte del de Morena. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 numeral 1 fracción I, 193 numeral 3, 197 numeral 1, 336 numeral 1 fracciones I y VII y 338 numeral 1 fracciones VI de la Ley Electoral.

⁴ Jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FLIA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁵ Emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE



4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el PT, se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de 27 de mayo, relativa a la certificación de la propaganda denunciada (lonas) del denunciado, ubicadas en diversas partes del Municipio de Teapa.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

- b. **La documental privada**, consistentes en las impresiones o capturas de pantalla de 41 imágenes, insertas en su escrito de denuncia.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- d. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

Mismas que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.4.2 Pruebas de los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el denunciado y por Morena se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a. **La documental pública**, consistente en copia del Formulario de aceptación de registro de la candidatura derivado del Sistema Nacional de Registro, del ciudadano [REDACTED] Esta prueba ofrecida solo por el denunciado.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente en todo lo que beneficie a mi persona.



- c. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

Mismas que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios necesarios para la debida sustanciación y resolución, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 16 numeral 1 fracción IV y 34 numerales 1, 3 y 4 del Reglamento, obtuvo las siguientes pruebas:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en copia certificada de:
- a. Anexo 13. Formato de solicitud de registro de candidatura para regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, del ciudadano [REDACTED]
 - b. Formulario de aceptación de registro de la candidatura derivado del Sistema Nacional de Registro, del ciudadano [REDACTED]
 - c. Acuerdo CE/2024/026, mediante cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena y candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - d. Acuerdo CE/2023/039 mediante el cual el Consejo Estatal estableció los criterios que deberá sujetarse el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa y el plan de reciclaje para las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - e. Oficio INE/UTF/DA/23587/2024, remitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en tres fojas, mediante el cual remite la documentación de carácter privada, presentada por el ciudadano [REDACTED] ante el Sistema Integral de Fiscalización.



4.5 Marco normativo

4.5.1 Propaganda Electoral

La Sala Superior ha determinado⁶ que propaganda en sentido amplio se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.⁷

Donde el propósito de esta, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción; esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

Respecto a la propaganda electoral, el artículo 193 numeral 1 de Ley Electoral, la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro de las regulaciones que tiene dicha propaganda se encuentra la contenida en el artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral, el cual señala que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar **claramente** a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación.

De manera similar el artículo 197 numeral 1 de la citada Ley dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.**

Por su parte la jurisprudencia 37/2010,⁸ establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una

⁶ Ver sentencia [REDACTED]

⁷ [REDACTED]

⁸ Jurisprudencia 37/2010, rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UN CAMPAÑA COMICIAL CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN E PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA".



candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quienes son las candidatas y candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

4.5.2 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior⁹, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.

4.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad de los denunciados

Conforme al acuerdo CE/2024/026 mediante cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa postulada por los Partidos

⁹ Ver sentencia [REDACTED]



PES/055/2024

Políticos de la Revolución Democrática, Morena y candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se acreditó que el denunciado tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco.

Por otra parte, es un hecho notorio¹⁰ que Morena es un partido político con registro Nacional y que en términos de lo aprobado en el acuerdo CE/2024/026, postuló al citado candidato dentro del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4.6.2 Existencia y contenido de las lonas

Del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] elaborada por la Coordinación de la Oficialía Electoral referente a las lonas colocadas en diferentes ubicaciones del municipio de Teapa, Tabasco proporcionadas por el denunciante se acreditó la existencia de propaganda electoral a favor del denunciado; haciéndose hincapié, que solo aparecerán las imágenes donde sí se observó la propaganda denunciada en el orden señalado en el escrito de queja.

Dirección 2:	• Boulevard Francisco Trujillo esquina con Arnulfo Giorgana
Descripción:	<p>donde tengo a la vista el portón principal de la entrada a un predio, el cual es de herrería color negro; al fondo se aprecia un inmueble con las siguientes características: se aprecia un nivel, mucha vegetación, color blanco; así mismo se aprecia una unidad vehicular de transporte público color blanco con detalles en color verde; en el portón principal antes mencionado, se observa fijado a esta, con hilo de rafia una lona con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTA- Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal".</p>

Handwritten blue mark

Handwritten red mark

¹⁰ El cual se invoca en términos del artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral



<p>Dirección 5:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Galeana 3ra. En la entrada del Ejido
<p>Descripción:</p>	<p>donde tenemos a la vista un inmueble con las siguientes características: un nivel, color verde, al frente un techado de estructura de herrería color café y láminas de zinc; ventanas de herrería en color blanco, puerta de herrería, la parte de arriba en color blanco y parte de abajo, con lamina de acero; en la parte de frente se aprecia un triciclo color amarillo y una motocicleta color negro; se aprecia sujeta a dos de las vigas del techado mencionado, una lona, color blanco, con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [redacted] bajo esto, se lee: [redacted] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [redacted] -PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted] bajo esto, se lee: [redacted] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal".</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 7:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Lázaro Cárdenas 1ra.
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista, un inmueble con las siguientes características: un nivel, color azul con detalles en color blanco; con portón, puerta y protección tubular color gris y malla en la parte inferior de los mismos; sobre el portón a la izquierda, se aprecia fijada una lona con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [redacted] bajo esto, se lee: [redacted] GOBERNADOR</p>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/055/2024

	<p>Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>-PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>-PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal"; a la derecha de esto, se aprecia un letrero blanco, en el que se lee: "Se vende queso de hebra y doble crema por medio Queso Panela";</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 8:</p>	<p>• Carretera Villahermosa – Teapa, Km. 50</p>
<p>Descripción:</p>	<p>donde se tiene a la vista, un terreno al aire libre, donde se aprecia un techado de estructura de herrería y lámina de zinc, con una medida aproximada de seis metros de ancho por ocho metros de largo; fijada a la estructura, en la parte del frente a la carretera, se aprecia una lona con una medida aproximada de cuatro metros y medio de largo y un metro y medio de alto; en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>-PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>-PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco".</p>

20

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/055/2024

<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 10:</p>	<p>• Avenida Carlos Ramos, frente al Oxxo de la Prepa</p>
<p>Descripción:</p>	<p>donde tenemos a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color rojo, con puertas, ventanas, balcones, protecciones y puertas de cocheras color blanco; donde tenemos a la vista, sujeto del techo del segundo nivel, una lona con una medida aproximada de cuatro metros y medio de largo y un metro y medio de alto; y a pesar de que la lona esta caída del lado izquierdo, se pudo apreciar, que en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] CONTRERAS -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco".</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 14:</p>	<p>• Colonia San Isidro segunda calle</p>
<p>Descripción:</p>	<p>Se aprecia un techado (caedizo) sostenido por unos soportes de fierro, y láminas de zing. Debajo de él tenemos a la vista, una lona fijada a la pared con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED]</p>

Handwritten mark



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/055/2024

	<p>-PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>-PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal";</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 17:</p>	<p>• Ejido José María Morelos, Sector Santa Rita, calle Principal</p>
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista, un inmueble con las siguientes características: un nivel, color verde; de láminas de zinc y material repellido, cuenta con un corredor, protección con malla en la parte delantera y podemos observar que dentro del patio hay una estructura tubular y ahí se encuentra un tanque transparente de plástico y sobre la maya, se aprecia fijada una lona con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>-PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED]</p> <p>-PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal"</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/055/2024

<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 18:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Ejido Vicente Guerrero, Las Nieve, Sobre la primera entrada, frente a la secundaria
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista, un inmueble con las siguientes características: un nivel, color azul; de láminas de zinc y material repellado, cuenta con un corredor, protección de herrería en color negro, al fondo del corredor podemos apreciar diversos enseres de hogar, hamaca, silla una lavadora de igual forma al frente de la vivienda hay una persona del género femenino, quien se encuentra de pie, y cuenta con la siguiente media filiación, tez clara cabello negro y esta ataviada con un vestido floreado en color rosa, de igual manera se aprecian unas macetas con variedad de flores y plantas de ornato; podemos apreciar que hay fijada dos lonas ambas con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [redacted] blanco, bajo esto, se lee: [redacted] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [redacted] -PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted] bajo esto, se lee: [redacted] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal"</p> <p>En la segunda lona se puede observar en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [redacted] bajo esto, se lee: [redacted] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA"; bajo esto, se lee: [redacted] -PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted] en donde se puede leer del lado derecho "morena la esperanza de México" y del lado izquierdo se lee: [redacted] tiene el brazo encogido y porta sobre su muñeca del brazo izquierdo un reloj en color negro. en la muñeca de la mano izquierda; debajo se lee: [redacted]</p>

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/055/2024

	<p>-DIPUTADO LOCAL DTTO. 20" -Candidato a Diputado Local de Teapa-Tacotalpa-</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 23:</p>	<p>• Ejido Manuel Vuelta y Rayón, sobre la calle Principal</p>
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista, un inmueble con las siguientes características: un nivel, color azul cielo con una construcción de material y repellada cuenta con un corredor, y protección con una reja de fierro pintada de color negro, podemos ver que dentro del patio hay un árbol, sobre el enrejado, se aprecian fijada dos lonas con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal" En la segunda lona se puede ver la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] con la mano abierta; seguido se, lee: [REDACTED] -G O B E R N A D O R-, seguidamente se lee:" HONESTIDAD Y ESPERANZA" 2 DE JUNIO VOTA; SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TABASCO debajo se lee: "morena" sobre ella se aprecian dos líneas cruzadas formando una equis, a lado de él se puede ver dos logos de partidos políticos el primero un cuadro en fondo rojo con letras en color amarillo y una estrella del mismo color y las letras "PT"; seguido de otro cuadro en fondo color verde una letra "V" y en ella la imagen de un ave conocida como tucan, y la palabra VERDE; -CANDIDATO A GOBERNADOR, COALISION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TABASCO, Seguidamente se realiza la búsqueda de dos domicilios más, que fueron solicitados por el denunciante sin embargo al hacer una búsqueda exhaustiva, sobre la calle principal, no fue posible ubicar estos.</p>
<p>Imagen:</p>	

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



<p>Dirección 24:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Avenida Carlos Ramos, frente al hospital
<p>Descripción:</p>	<p>(...)</p> <p>Para el segundo domicilio podemos ver un inmueble pintado en color verde y rejas de fierro pintadas en color blanco se aprecian fijada una lona con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] blanco, bajo esto una franja horizontal color rojo oxido, sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal" Seguidamente se realiza la búsqueda del segundo domicilio u ubicación de la lona, que fue solicitado por el denunciante sin embargo al hacer una búsqueda exhaustiva, sobre la Avenida Carlos Ramos y como referencia frente al hospital, no fue posible ubicar estos.</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 26:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Calle 2 de abril, entre calle Simón Sarlat, Barrio de Esquipulas
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: se aprecia dos niveles, color blanco y herrería del mismo color; en el portón principal antes mencionado, se observa fijado a esta, con hilo de rafia una lona con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO</p>

Handwritten mark

Handwritten mark



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/055/2024

	<p>VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] G O B E R N A D O R Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED] - P R E S I D E N T A - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal".</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 27:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Calle 2 de abril, entre calle Simón Sarlat, Barrio de Esquipulas
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: se aprecia un nivel, color verde, una ventana de varillas corrugada como protector de la misma, se observa fijado a esta, con hilo de rafia una lona con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] G O B E R N A D O R Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED] - P R E S I D E N T A - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal".</p>

20

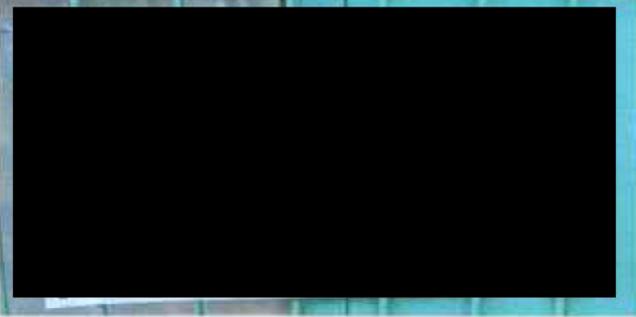
1



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/055/2024

<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 28:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Calle 2 de abril, entre calle Simón Sarlat, Barrio de Esquipulas
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: se aprecia un nivel, sin pintar y láminas de zinc, donde podemos ver en la pared empotrado un clima de ventana, dos medidores eléctricos de la CFE, un techaban de unas tejas rojas, puerta de herrería y ventana en color negro , se observa fijado a esta, con hilo de rafia una lona con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquina superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee: "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco"; a la derecha de esto, la imagen de busto de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] sobre este, se lee: "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTA - Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia."; a la derecha de esto, se aprecia lo que se lee: "morena La esperanza de México"; bajo esto, se aprecia la imagen de busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] bajo esto, se lee: [REDACTED] -PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA- Candidato a Presidente Municipal".</p>
<p>Imagen:</p>	
<p>Dirección 29:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Calle 2 de abril, entre calle Simón Sarlat, Barrio de Esquipulas
<p>Descripción:</p>	<p>donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: se ap'racia un nivel , color rosa y láminas de zinc, puerta con herrería color blanco, se observa fijado en al pared fijada al techo, con hilo de rafia una cola con una medida de ochenta centímetros de alto y noventa centyímetros de largo aproximadamente, en la que se observa en la esquibna superior izquierda el símbolo de reciclado en color negro; bajo esto, se lee "2 DE JUNIO VOTA"; bajo esto, l aimagen de busto de una persona del hgénero masculimno, con la siguiente media afgiliación: [REDACTED] bajo este , se lee [REDACTED] GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco" a la derechao de esto, la imagen de bustop de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media afiliación: [REDACTED] sobre este, se lee: HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"; bajo esto, se lee [REDACTED] -PRESIDENTA-</p>

20



4.7 Análisis del caso

4.7.1 Inexistencia de la vulneración a las normas sobre propaganda electoral

Como se indicó, el PT se quejó que el denunciado mediante su propaganda electoral de campaña relativa a las lonas colocadas en el diversa partes de referido Municipio, vulneró las reglas aplicables a la propaganda, pues publicitó el nombre e imagen de dos personas candidatas, una a nivel federal y otra a nivel estatal, así como el nombre de dos coaliciones a las que el candidato no pertenece ni fue postulado, “*Sigamos Haciendo Historia*” y “*Sigamos Haciendo Historia en Tabasco*”, generando con ello confusión en la ciudadanía.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción denunciada con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se precisa, que acorde a lo denunciado por el PT y lo certificado en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] misma que al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, acorde a los dispuesto en los artículo 353 numeral de la Ley Electoral; 43 numeral 1 fracción I y 54 numeral 2 del Reglamento, para el estudio y análisis de las infracciones atribuidas a los denunciados solo se considerarán las lonas que fueron certificadas en la referida acta, al ser sobre las cuales se tuvo la certeza de su existencia con relación a los hechos denunciados, acta en la que aparecen las imágenes de manera enumerada respecto a la mención que hizo el denunciado en su escrito de queja, siendo que la propaganda que no aparezca en el acta será aquella que no se localizó en el lugar indicado por el quejoso, lo cual también fue certificado.

Ahora bien, acorde al contenido de las imágenes y los textos que las acompañan, a estima de este colegiado las lonas constituyen propaganda electoral de campaña del denunciado, con independencia de que al contestar la denuncia este hubiese negado ser el autor de dicha propaganda ya que se trata de lonas colocadas durante la campaña electoral en diversas ubicaciones del municipio de Teapa, Tabasco, que evidentemente le beneficiaron, donde ha criterio de la Sala Superior¹¹ en temas de propaganda si hay beneficio para el partido o candidato se presume que es de su autoría al haber un beneficio indirecto, salvo prueba en contrario, propaganda donde fue posible apreciar el nombre e imagen del denunciado, cargo por el cual contendió, el partido político que lo postuló, así como la imagen del candidato de [REDACTED] que participó en la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Tabasco*” para la Gubernatura del estado, y la imagen de la candidata

¹¹ Ver sentencia [REDACTED]



a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En efecto, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior¹² que los partidos políticos y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.

Porque, no basta que los sujetos obligados como en el caso lo es la candidatura denunciada niegue la autoría de la propaganda en la que se empleó su imagen sin su supuesto consentimiento para deslindarlo de responsabilidad, pues los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que **les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, respecto a la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa comicial**; donde ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidatos **están vinculados como garantes del orden jurídico como entes de interés público** y, además, **porque son beneficiados directamente por la propaganda que se presume ilícita**.

Ahora bien, el calificativo de electoral que se le otorga a dicha propaganda va en función con lo dispuesto en el artículo 193 numeral 1 de Ley Electoral, que define a la propaganda electoral de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, tal como en el caso lo fue, pues la propaganda a estudio se orientó en presentar ante la ciudadanía el nombre e imagen de las personas candidatas con la intención de ganar adeptos por parte de quienes aparecieron en ella.

Sobre esa base, a consideración de este Consejo Estatal, las lonas que fueron colocadas en diversas ubicaciones del municipio de Teapa, Tabasco, precisadas en el apartado 4.6.2, **no vulneran las normas en materia de propaganda electoral**, tal como consta en las certificaciones alojadas en el acta de inspección [REDACTED] porque si bien, en ellas se advierten elementos relacionados a la candidatura del denunciado en un mismo plano de otras candidaturas que emanaron de coaliciones, tanto estatal como federal, también es cierto, que del caudal de lonas certificadas fue posible apreciar que el denunciado no solo utilizó el nombre de las coaliciones "Sigamos haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en Tabasco" o la imagen de las candidaturas coaligadas, sino que sí precisó de manera puntual en su propaganda la imagen y nombres de [REDACTED] **GOBERNADOR Candidato a Gobernador. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco**" y [REDACTED] **-PRESIDENTA- Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia**", apareciendo bajo un mismo esquema la imagen del denunciado y su nombre acompañado de las frases [REDACTED] **-PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA-. Candidato a Presidente Municipal**" y por encima de su imagen la frase "morena La esperanza de México"

¹² Ver entre otras sentencias [REDACTED]



En efecto, de lo anterior podemos observar que el denunciado identificó de manera exacta quiénes postulaban a las personas candidatas de los cargos federal y estatal, señalando el nombre de las respectivas coaliciones que las postularon, identificando de manera plena también su candidatura a Presidente Municipal, pues al colocar por debajo de la palabra "morena" su nombre e imagen y el cargo por el que estaba postulado, es claro que el denunciado sí cumplió con la disposición normativa establecida en el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, el cual dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

Por otra parte, se considera que el contenido de la propaganda denunciada tampoco es susceptible de generar confusión en el electorado pues no se advierte que la propaganda denunciada contenga leyendas o frases de las que se advierta una aparente ilicitud, consistente en que [REDACTED] es un candidato postulado a la Presidencia del Ayuntamiento de Teapa por alguna de las coaliciones que se observan en la propaganda o que se hubiese identificado con algunos de los emblemas de los partidos políticos diversos a Morena que conforman las coaliciones "Sigamos haciendo Historia en Tabasco" y "Sigamos haciendo Historia", sino que se insiste, identificó de manera plena quienes eran las modalidades de postulación de cada una de las candidaturas que aparecieron en la propaganda, delimitando claramente que su candidatura no fue postulada por dichas coaliciones, siendo esta la obligación de las candidaturas de acuerdo a la normatividad, el identificar plenamente en la respectiva propaganda electoral la forma de postulación y el partido político o coalición por el cual se es postulado, lo que el denunciado sí cumplió.

Efectivamente, al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador [REDACTED] y [REDACTED] a Sala Superior consideró que en propaganda impresa y/o fija en los que aparecía la imagen de un candidato a un cargo federal en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituía violación alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral, por lo que se considera que si el denunciado identificó plenamente su candidatura y las candidaturas postuladas por las coaliciones que en ella cita, se considere que no existe vulneración a la normativa electoral, pues lo que se sanciona es precisamente que no se identifique de manera puntual, lo que en el caso sí ocurre, siendo incuestionable que no es posible generar el error en el electorado al que el recurrente hace referencia por la supuesta falta de identificación de la propaganda denunciada porque en todo caso, los espectadores de dicha propaganda tienen la posibilidad de discernir que existieron tres candidaturas a distintos cargos federal, estatal y municipal postulados los dos primeros por coaliciones registradas ante órganos electorales distintos (uno a nivel nacional Presidencia de la República y otro a nivel estatal Gubernatura del estado) y el de la candidatura del denunciado, registrada ante el órgano electoral distrital respectivo (Consejo Electoral Distrital)

Arribar a una determinación diversa, **implicaría que a partir de una presunción de confusión en el electorado se generara una limitación a la libertad que tienen los partidos y coaliciones para desplegar su propaganda electoral**, lo cual es contrario al orden jurídico electoral vigente.

Esto, porque las únicas limitaciones a la propaganda electoral dispuestas por la Ley Electoral son las establecidas en el artículo 197, de dicho cuerpo normativo; la primera, tal



como ya se mencionó, el identificar de manera precisa el nombre de la coalición o partido político que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente, y la siguiente limitante de la propaganda es el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, términos dispuestos por el artículo 7 de la Constitución Local.

Sin embargo, de ninguna manera se establece alguna limitación para que en la colocación de propaganda electoral aparezcan las imágenes de candidatos a distintos cargos de elección popular en elecciones diferentes, como en el caso acontece, por lo cual este órgano colegiado estima que no podría imponerse una limitación adicional a las prohibiciones expresamente previstas en la ley.

Arribándose a la conclusión de que aún y cuando aparecen las imágenes de candidatos postulados por coaliciones, siendo formas distintas a la figura del denunciado, las mismas fueron conformadas también por Morena, instituto político que proyectó también a [REDACTED] advirtiéndose que las candidaturas diversas al denunciado se encentraron plenamente identificadas, señalando de manera puntual por quien fueron propuestos, por lo que no es posible considerar que las mismas generen confusión al electorado.

En efecto, el asumir el criterio de que la propaganda denunciada pudo generar una posible afectación a los principios rectores del Proceso Electoral por la sola presunción de generar una confusión en el electorado, tal como plantea el denunciante, generaría un contrasentido respecto al propósito de la propaganda político-electoral y la finalidad de la etapa de campañas, precisamente porque esa etapa del Proceso Electoral tiene como objetivo buscar el posicionamiento de los candidatos en el electorado a través de propaganda político-electoral, aunado al hecho que en la normativa aplicable no se establece alguna limitación para que en la elaboración de propaganda impresa aparezcan las imágenes de candidatos a distintos cargos de elección popular en elecciones diferentes, sino que la limitante se constriñe a sostener que las candidaturas y los partidos políticos o coaliciones deberán identificar de manera precisa de quién la postuló.

Donde si bien es cierto la normativa electoral establece la directriz de lo que no debe desvirtuarse en la propaganda electoral que emitan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o sus simpatizantes, en la propaganda a estudio, se considera que no se traspasaron dichos límites por parte del denunciado, pues no se advierten elementos si quiera de carácter indiciarios que hagan suponer a esta autoridad que la intención del denunciado era que el electorado supusiera que él fue postulado por algunas de las coaliciones de las cuales se hace mención, dado a que precisa con claridad el origen de las candidaturas que aparecen a la par de la suya; lo que a consideración de este colegiado resulta inherente que un partido como lo es Morena, partido político que postula al denunciado, mismo que forma parte de las colaciones que se observan en la propaganda denunciada puedan aparecer en conjunto en la propaganda de sus candidaturas locales las candidaturas a cargos de nivel federal; lo cual, sin duda, contiene una estrategia lógica propagandística electoral, resultado de los intereses perseguidos por dicho instituto político y sus candidatos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2024 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL."**, en la cual se establece que de la



interpretación sistemática de los artículos 41 Base III y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; y 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede válidamente razonar que la propaganda electoral fija o impresa con la aparición simultánea de candidaturas federales y locales **no actualiza infracción en materia electoral ni vulneración al principio de equidad en la contienda.**

En ese contexto, este órgano electoral se ha pronunciado en el sentido de evitar que los actores políticos que concursan en alguna contienda electoral no obtengan ventajas indebidas sobre los demás, ya que, ante la ausencia de contextos de equidad en la elección, no se estaría garantizando que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

Esto, porque todos los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda con contenido similar, debido a que no existe el riesgo de afectar el principio de certeza, siempre que los espectadores de dicha propaganda puedan discernir que existen candidaturas a distintos cargos de elección popular, tanto del Proceso Local y del Proceso Federal, lo cual sí ocurre en el presente caso.

Al amparo de este criterio vinculante, es claro que el denunciado no vulneró las disposiciones en materia de propaganda electoral al colocar en un mismo plano de propaganda candidaturas del ámbito federal y estatal postuladas por coaliciones en donde Morena es integrante de ellas, porque atendiendo a las reglas de la lógica y a los criterios del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que sea factible que en la propaganda electoral de una candidatura del plano municipal puedan aparecer candidaturas del ámbito federal o estatal, al ser todas ellas en la proporción correspondiente postuladas por la misma fuerza política.

Por otra parte, y como corolario, es de puntualizarse que en la propaganda electoral referida el denunciado no utilizó en la confección de su propaganda los emblemas o colores que identifican al PT o al partido Verde Ecologista de México, quienes también conforman las coaliciones de las cuales se hace referencia en la propaganda, situación que si pudiera agraviar a los intereses de los partidos diversos a Morena que conforman las coaliciones mencionadas, pues al ser adversarios en la contienda electoral si hubiese existido la utilización de algún elemento de aquellos que identifican a los partidos Verde Ecologista de México y al partido denunciante, si se hubiese quebrantado la disposición establecida en el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, al utilizar el denunciado emblemas o colores de partidos políticos diversos al de su postulación; no obstante, de acuerdo a lo expuesto, al no hacerlo e identificar plenamente que las candidaturas, tanto federal como la estatal de la que el denunciado hizo alusión surgieron para tales fines por una colación e identificar la propia postulada exclusivamente por Morena, sin utilizar elementos distintivos de fuerzas política ajenas, el denunciado cumplió con la disposición normativa de identificar de manera precisa las candidaturas que aparecieron en su propaganda.

De ahí que se considere legal la propaganda denunciada.

4.7.2 Inexistencia de falta de símbolos de reciclaje.

Por otra parte, el quejoso denunció la propaganda del candidato denunciado por la supuesta falta de símbolos de reciclaje como indicador de su elaboración con materiales



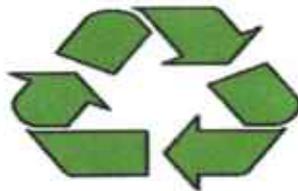
biodegradables, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reproducido a nivel local en la Ley Electoral en su artículo 166 numeral 2, el cual dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Al respecto, cabe mencionar que este Consejo Estatal el 31 de octubre de 2023 aprobó el acuerdo CE/202/039, a través del cual estableció los criterios a los que debería sujetarse el informe sobre los materiales que se utilizaron en la producción de la propaganda electoral impresa y el Plan de reciclaje para las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el cual se estableció que acorde a lo dispuesto en el artículo 295 numeral del Reglamento de Elecciones del INE las candidaturas, coaliciones y los partidos políticos en la producción de su propaganda electoral debían atender lo que dispone en la materia la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, la cual establece y describe los símbolos de identificación que debieron portar los productos fabricados en plástico relativos a la propaganda electoral, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio reciclado y/o aprovechamiento.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana que se constituye como reglamento de observancia obligatoria y que tienen como finalidad preservar un objeto legítimo para el país, dependiendo su ámbito de aplicación, y que en el presente asunto compete el tema de la preservación del medio ambiente; razón por lo cual, es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional; donde dicha Norma, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, en cuanto al tipo de material se refiere, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento para que, al término del Proceso Electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda comicial.

Así, el símbolo internacional se compone por tres flechas que forman un triángulo, con un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:

Símbolo Internacional del Reciclaje



Formas de identificación de los Plásticos



Con relación a lo anterior, el artículo 193 numeral 1 de Ley Electoral, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,



proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 166 numeral 2 de la citada Ley, dispone que en las campañas electorales toda propaganda electoral impresa que se utilice **deberá ser reciclable**, fabricada con **materiales biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Además, refiere que los partidos políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

De lo anterior, puede válidamente concluirse que es responsabilidad de las y los candidatos, así como de los partidos políticos, presentar un plan de reciclaje y, a su vez, vigilar que su propaganda impresa hecha de plástico cumpla con ciertos requisitos respecto a su elaboración e identificación de reciclaje¹³, lo cual permitirá advertir que tales promocionales fueron realizados con los materiales que no perjudican el ambiente o la salud de las personas.

En este tenor, del acta de inspección [REDACTED] en la que se certificó la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada se desprende que todas las lonas, las cuales se encuentran enlistadas en la tabla que se expuso en líneas previas, se certificó en la redacción que realizó el personal de la Oficialía Electoral, lo cual fue enfatizado en negritas para efectos de esta resolución, que todas las lonas contaban con el símbolo de reciclaje.

Es por lo cual, que no le asiste la razón al denunciante cuando refirió que la propaganda denunciada no contaba con la referencia del símbolo de reciclaje como indicador de su elaboración con materiales biodegradables conforme a lo dispuesto por la normativa electoral en sus artículos 209 numeral de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y 166 numeral 2 de la Ley Electoral, al quedar plenamente acreditado que contrario a lo denunciado, la propaganda sí contenía la identificación precisa de haber sido hecha con material reciclable.

Ahora, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que respecto al tipo de símbolo de reciclaje el personal de la Oficialía Electoral no puntualizó que tipo de símbolo observó, sino que de manera general señaló su existencia en la propaganda certificada; esto es, no especificó si pertenecía a los Poli (etilen tereftalato)(PET o PETE); a los Polietileno de alta densidad (PEAD o HDPE); a los Poli(cloruro de vinilo) (PVC o V); a los Polietileno de baja densidad (PEBD o LDPE), a los Polipropileno (PP) o a los de Poliestireno (PS).

No obstante, de las imágenes contenidas en el acta [REDACTED] así como de la descripción que se hizo al respecto, este colegiado pudo observar que todas las lonas contenían el símbolo internacional de reciclaje, con lo cual, es suficiente para considerar que la propaganda del denunciado cumplió con lo establecido en los artículos 209 numeral

¹³ El símbolo internacional de reciclaje que establece la Norma Mexicana en la materia, se compone por tres flechas en sentido de las manecillas del reloj, las cuales forman un triángulo con un número al centro que indica el tipo de plástico y una abreviatura en la base que identifica a dicho plástico.



2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 166 numeral 2 de la Ley Electoral, por lo que de ninguna forma vulneró la normativa respecto a este tema.

4.7.3 Responsabilidad del Partido Morena

En virtud que se declaró la inexistencia de las infracciones imputadas al ciudadano [REDACTED] respecto a su propaganda electoral denunciada, es consecuencia declarar inexistente la omisión al deber de cuidado de Morena para con su candidato, de conducirse por los cauces legales del Estado democrático, toda vez que se acreditó que éste sí cumplió con lo establecido en la normativa electoral de identificar plenamente las candidaturas que aparecieron en su propaganda.

Es así, que por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

5 RESUELVE

Primero. Se declara la inexistencia de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral atribuida al ciudadano [REDACTED] candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el partido político Morena; en virtud de las consideraciones vertidas en los apartados 4.7.1 y 4.7.2 de la presente resolución

Segundo. Consecuentemente, **se declara la inexistencia** de la omisión en el deber de cuidado de su candidato de que se conduzca por los cauces legales atribuida al partido político Morena, al no acreditarse las infracciones motivo de la queja.

Tercero. Notifíquese de manera personal en los domicilios señalados para tales efectos o en aquel que hubieran sido emplazados, y en términos del artículo 351 de la Ley Electoral a las partes que no se encuentren en la sesión respectiva.

Cuarto. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el quince de julio del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Saña, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

